

Derecho al honor e imputación de delito a fallecido

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Enunciado

Durante una rueda de prensa de campaña preelectoral, unos cargos públicos manifiestan que una persona que pretendía presentarse a las elecciones había sido violada por otra ya fallecida. Este fallecimiento fue consecuencia de un disparo por parte del novio de la supuesta víctima, siendo condenados ambos por delito de asesinato. Esos hechos fueron difundidos de manera similar por otra persona posteriormente. El hermano del fallecido emprendió acciones legales, debido a lo manifestado por esos cargos públicos, para proteger el derecho al honor del fallecido, presentando la oportuna demanda y solicitando una indemnización. Además, al actor la difusión de tales hechos le produjeron daños morales, viéndose obligado a cambiar de trabajo y alterando otras actividades que realizaba diariamente.

Los demandados, por otro lado, alegaban la falta de legitimación del actor, así como la inexistencia de tal vulneración amparados en el reportaje neutral, al haber sido difundida la noticia por varios medios de comunicación escrita, que inicialmente había sido divulgada por un solo periódico de ámbito nacional.

Cuestiones planteadas:

1. El derecho al honor y la legitimación para el ejercicio de la acción.
2. Colisión entre derecho al honor y libertad de expresión o de información.
3. Indemnización.

Solución

1. En los procedimientos en los que se persigue la protección del derecho al honor frente a las manifestaciones de terceros, cuando se trata del derecho al honor de un fallecido se puede alegar la falta de legitimación del actor, pero también la defensa de la libertad de expresión o del derecho a la información frente a la vulneración del mencionado derecho al honor.

En relación con la legitimación activa del hermano del fallecido para iniciar el procedimiento de vulneración del derecho fundamental al honor, que recoge el artículo 18 de la Constitución, debe indicarse que el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1982 dispone que el ejercicio de las acciones de protección del honor de una persona fallecida corresponde a quien este haya designado a tal efecto en su testamento. No existiendo designación, o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo del fallecimiento.

Por tanto, si falta testamento, no parece que deba iniciarse ningún procedimiento de declaración de herederos abintestato, pudiendo ser acreditada la legitimación activa por cualquier medio de prueba admitido en derecho, entre ellos las presunciones judiciales a que se refiere el artículo 386 de la LEC, que precisa que la conclusión deducida del hecho probado sea lógica y posible como ha destacado el Tribunal Supremo en STS de 8 de abril de 2015 y de 27 de marzo de 2017, entre otras.

Es perfectamente razonable y lógico, dada la fecha en que falleció y la forma en que se produjo dicho fallecimiento, que no hubiera otorgado testamento, y por tanto que la defensa de su derecho al honor sea realizada por su hermano.

2. Uno de los aspectos que de manera frecuente se revela en este tipo de procedimientos es la colisión que tiene lugar entre el derecho al honor y la libertad de expresión y la libertad de información. La colisión se genera por la alegación frente a la vulneración del ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la libertad de información, si bien este tiene relación con los profesionales de la información, y que en el caso que se propone no tiene

aplicación, porque lo que hacen los medios periodísticos es trasladar a la opinión pública lo manifestado por los demandados tal como se produjo, sin adiciones, es decir, plasman las manifestaciones realizadas al margen de cualquier otra consideración por el interés público, teniendo en cuenta que se daba en un periodo electoral y sobre unas personas que tenían relación con ese debate.

Sobre el concepto del derecho al honor, recogido en el artículo 18.1 de la Constitución española y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, se pronuncia, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2014, recogiendo la jurisprudencia de la propia sala y la doctrina del Tribunal Constitucional, definiéndolo negativamente al considerar que hay intromisión ilegítima por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Doctrinalmente, el derecho al honor se ha definido como la dignidad personal, reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, es decir, que es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto personal como íntima convicción, como en un aspecto externo como valoración social. El Tribunal Supremo indica que constitucionalmente el honor integra un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento; este derecho protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STS de 24 de septiembre de 2014 [NCJ058728] y STC de 3 de julio de 2006 [NCJ041158]).

En relación con la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional indica que tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor, comprendiendo la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (STC de 26 de febrero de 2001 [NCJ051634] y de 6 de septiembre de 2018 [NSJ058917], entre otras).

El conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor tiene un ámbito de actuación claro. En este sentido, debe distinguirse la actuación procesal de un letrado que, en el ejercicio de sus funciones de defensa de la parte respecto, que tiene su dirección técnica, realiza manifestaciones más o menos desafortunadas sobre la conducta intencional y, sin base ni prueba alguna, presenta un escrito con graves imputaciones de aquella actuación procesal en la que, en el ejercicio de su función letrada, puede realizar determinadas afirmaciones pero despojadas de la gravedad que tienen las mencionadas anteriormente.

El derecho a la libertad de expresión que recoge el artículo 20 de la Constitución se extiende a la actividad profesional del letrado como manifestación del derecho a la tutela ju-

dicial efectiva. Sin embargo, dicha protección no puede amparar cualquier manifestación que se realice en el ejercicio de su profesión, y en esos casos podría suponer también una vulneración del derecho al honor.

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 20 de la Constitución española protege los derechos a la libertad de expresión e información, no lo es menos que tales derechos no pueden ejercerse de manera absoluta e incondicional, ya que el número 4 de dicho precepto establece que esas libertades tienen su límite cuando colisionan con los derechos garantizados en el artículo 18, título V, del texto constitucional, es decir, con el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

En relación con la colisión entre el derecho fundamental al honor de un lado y los de libertad de información y expresión de otro, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se manifiesta en las siguientes directrices:

- a) La delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso, debiendo ser llevada la tarea de ponderación teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución ostenta el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.º.d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indudablemente unida al pluralismo político dentro de un estado democrático siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son del interés general en razón a las materias a que se refieren y por las personas que intervienen.
- b) Cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes protegidos constitucionalmente es preciso, para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues solo de esa forma se puede justificar la exigencia de que se asuman las perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia, residiendo en tal criterio el elemento final de valoración para dirimir el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte y la libertad de información de otra.
- c) La libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que le hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprochables a todas luces, sean cuales fueren los usos sociales del momento (SSTC de 23 de marzo y de 26 de junio de 1987 y de 14 de febrero y 30 marzo de 1992).
- d) La regla de la veracidad exigida en la jurisprudencia constitucional se viene matizando en el sentido de que los hechos o expresiones contenidas en la información no se exige que sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad,

en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de la información (STC 172/1990, de 12 noviembre).

Todo derecho, por muy importante que sea, no puede devenir en un derecho absoluto e ilimitado, pues ello llevaría a difuminar totalmente la idea de libertad y la de democracia. Por ello, la propia Constitución, en su artículo 20.4, establece que la libertad de expresión y la de información tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Las limitaciones de nuestro texto constitucional van de la mano con las establecidas en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (aprobado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950), que establece que el derecho a la libertad de expresión e información podrá ser sometido a ciertas restricciones, como es la de la protección de la reputación o la de impedir la divulgación de informaciones confidenciales.

Sin embargo, cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y expresión, de un lado, y el derecho fundamental al honor, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, así como la del Tribunal Constitucional, se ha decantado por el seguimiento de las siguientes directrices:

- a) que la delimitación entre la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos,
- b) que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que, sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la Constitución española, ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información.

Pero, como datos complementarios de lo anterior, y para resolver la posible colisión, es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, como anteriormente se indicó, tanto en un aspecto interno de íntima convicción –inmanencia– como en un aspecto externo de valoración social –trascendencia–, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la «minusvaloración» actual de tal derecho de la personalidad. Es también preciso, en el otro lado de la cuestión, que la información transmitida sea veraz y, además, que esté referida a asuntos de relevancia pública que sea de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.

La doctrina constitucional expuesta resulta coincidente con la que ha venido y viene manteniendo el Tribunal Supremo en torno a la colisión entre los referidos derechos fundamentales, destacando la imposibilidad de fijar apriorísticamente los verdaderos límites o

fronteras de uno y otro, por lo que se exige, en cada caso concreto, que el texto publicado y difundido sea interpretado en su conjunto y totalidad, sin que sea lícito aislar expresiones que, en su significación individual, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la total publicación, y de ahí que no pueda hacerse abstracción en absoluto del elemento intencional de la noticia.

Estas consideraciones permiten extraer la conclusión inicial de que en la colisión apuntada entre los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y los también fundamentales de libertad de expresión e información debe, en principio, concederse preferencia a los segundos sobre los primeros, especialmente cuando la persona afectada por la información ostenta, como acontece con el recurrente, el carácter de persona pública en función del cargo que desempeñaba, pues, en tales casos, la protección a los derechos fundamentales recogidos en el artículo 18.1 de la Constitución debe ceder, en una mayor medida, frente a los reconocidos en los apartados a) y d) de su artículo 20.1. Así se decía, entre otras sentencias, en la de 30 de diciembre de 1991:

El derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones de interés general [...] siempre que las opiniones o frases no revelen zafiedad, tosquedad o grosería.

Y en este orden de cosas conviene recordar, en línea con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, que el derecho al honor tiene en la Constitución un significado personalista, al ser un valor referible a personas individualmente consideradas, lo que hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales, es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispensa el legislador, pero que no son equiparables con el honor. Por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión, debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde al honor.

En el presente caso, es evidente que no podemos estar en presencia de un reportaje neutral, pues este se refiere a la actuación del medio de comunicación que expone unos hechos, elementos o datos. La información emitida por el medio de comunicación en el caso que se propone no tiene nada que ver con el hecho que determina la presentación de la demanda sobre vulneración del derecho al honor. En el texto del caso se destaca que las expresiones se emiten por personas concretas en unos momentos determinados y de las que se hacen eco los medios de comunicación, es decir, los medios transmiten la noticia a la opinión pública, pero quienes realizan las manifestaciones son las personas que revelan los datos referidos a la violación de la persona fallecida.

Además, se está en presencia de personas que realizan funciones de carácter público, que realizan unas manifestaciones en el marco de una campaña electoral y en referencia a una persona fallecida en relación con una presunta violación de hacía muchos años, y que finalizó con su fallecimiento. Esta manifestación se realiza ante medios de comunicación y es razonable que esas declaraciones se trasladen a la opinión pública por los propios medios de comunicación.

Por otro lado, el ofendido fallecido tampoco realizaba funciones públicas, sino que era una persona normal, desconocida para el resto de la población y que vio afectada su reputación al ser manifestado públicamente que era un violador, lo que incuestionablemente afectaba a su honor, y cuyo restablecimiento no podía realizar él, ya que falleció el mismo día en que ocurrieron esos hechos, y solo sus familiares pueden realizar tal defensa, en este caso su hermano.

Los hechos encajarían en el artículo 7.7 de la ley orgánica, que dispone que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas «la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».

De todo lo expuesto se desprende que nos hallamos ante una vulneración del derecho al honor de la persona fallecida, que de acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima y que la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará de acuerdo con las circunstancias del caso y de la gravedad de la lesión efectivamente producida.

En el caso que se propone, la vulneración del derecho al honor se produce por la atribución o imputación al fallecido de un delito tan reprobable socialmente como es el de violación. A ello ha de unirse que tuvo una gran difusión mediática y la consideración de que las personas que divulgaron públicamente esos hechos ejercían de cargo público, produciéndose dicha divulgación en una rueda de prensa, lo que debe determinar la atribución de la indemnización correspondiente teniendo en consideración todas las circunstancias, entre ellas la difusión mediática de que el fallecido había cometido una violación.

En conclusión, la demanda presentada debería prosperar y los demandados deberían ser condenados por vulneración del derecho al honor del fallecido a la indemnización correspondiente, teniendo en consideración la gravedad de los hechos y su difusión.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, arts. 18, 20 a) y d), 24.1 y 25.1.
- Ley Orgánica 1/1982 (protección del derecho fundamental al honor a la intimidad y a la propia imagen), arts. 4, 7.7 y 9.3.

- Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 10.
- SSTS de 30 de septiembre de 1991, de 21 de marzo de 2014, de 24 de septiembre de 2014, de 8 de abril de 2015, de 27 de marzo de 2017 y de 16 de noviembre de 2021.
- SSTC de 23 de marzo y 26 de junio de 1987, de 12 de noviembre de 1990, de 14 de febrero y 30 de marzo de 1992, de 26 de marzo de 2001, de 3 de julio de 2006 y de 6 de septiembre de 2018.